

tractándose. Sin mengua ni desdoro sabios eminentes han sometido su criterio á las resoluciones de la Iglesia, y de igual modo debieron obrar los teólogos de Praga. Ellos, obstinándose en sus errores, merecieron ser declarados herejes contumaces, y que los tribunales ordinarios de justicia juzgaran su delito como infraccion de una ley civil. Jerónimo de Praga, por haberse retractado, mereció la indulgencia del Concilio, con la condicion de no dogmatizar, cláusula que bien pronto quebrantó, por lo cual sufrió su pena. El Concilio hizo su declaracion sobre puntos doctrinales, y nada tuvo que ver en las ocurrencias posteriores, ni en el trágico fin de los herejes. La responsabilidad todá pesa sobre los teólogos soberbios, supuesto que Juan había ofrecido conformarse con la sentencia de los Padres, y Jerónimo se retractó para volver á enseñar sus errores con mayor resolucion. Ambos sectarios quebrantaron solemnes compromisos. La Iglesia declaró sobre doctrinas sometidas legalmente á su fallo, y sus autores fueron declarados herejes contumaces. La justicia civil hizo lo restante. El Concilio respetó un salvoconducto imperial oyendo á los herejes en Constanza; pero no pudo responder de actos ejecutados posteriormente por la potestad secular.

CAPITULO XII.

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA IGLESIA CATÓLICA SOBRE ASUNTOS ECLESIASTICOS.

La Santa Iglesia tiene y ha ejercido potestad sobre los herejes.—Fundamentos de la intolerancia teológica.—Necesidad y antigüedad del poder eclesiástico legislativo y coercitivo.—La Santa Sede y los Concilios han condenado siempre y castigado á los herejes.—Prohibicion de libros.—La Inquisicion considerada legal, histórica y políticamente.



COMENTANDO los herejes el derecho á su modo, niegan á la Iglesia la necesaria competencia para conocer sobre asuntos relacionados con la fe y disciplina: y trastornan los principios de la jurisprudencia canónica y civil, confundiendo maliciosamente ambas potestades con objeto de humillar la gerarquía católica muy por bajo de los poderes seculares. La santa Iglesia, caritativa con sus hijos extraviados, á quienes perdona cuando demuestran arrepentimiento, no puede tolerar la perversidad de los herejes que destruyen toda la economía de su constitucion, y esa admirable disciplina con que gobierna tantos hombres, conservando entre ellos la más perfecta unidad religiosa, á pesar de sus diferentes condiciones, nacionalidades, costumbres, idiomas y encontrados intereses.

Hállanse en los libros del Antiguo Testamento, muchos pasajes, que prueban la indignacion divina contra las apostasías. Jesucristo se mostró irritado por tan grave delito, y cas-

tigaron los apóstoles á quien pretendió alterar la pureza dogmática y moral de la naciente Iglesia. Esta potestad en todo tiempo ha condenado la herejía, pues vemos en la historia que los Pontífices, concilios y escritores sagrados reprobaron toda alteracion dogmática, y á San Agustin aplaudiendo el rigor de las censuras con que se trataba en su tiempo á los herejes.

Mandó Jesucristo á sus apóstoles predicar el Evangelio, que constituía una sociedad cristiana, dándoles jurisdiccion para dirigir aquella nueva Iglesia, mas reconociendo por razon del oficio pastoral ó del episcopado la supremacia de San Pedro. Instituyó aquellos hombres en pastores de un rebaño, cuya custodia hubiera sido imposible sin facultades para su gobierno. Facultades espirituales que los apóstoles necesitaron si habían de cumplir tan difícil mision sobre pueblos confiados á su celo y vigilancia. Ciertamente es que Jesucristo fundó su Iglesia sin el apoyo de las potestades seculares, mas la concedió suficiente autoridad para resolver todo lo relativo á su régimen y disciplina, segun lo fuera exigiendo su progresivo aumento y sabia ordenacion de su jefe universal en este mundo, el Pontífice romano, como sucesor legítimo de Pedro. Así es que la Iglesia recibió de su fundador potestad para hacer dogmáticas declaraciones sobre aquellas creencias en que los herejes se han permitido disputar, y en el orden disciplinario sobre todo lo relativo á la solemnidad del culto, perfecto y ordenado arreglo de las iglesias y de sus ministros, y demas negocios ó incidencias; sin excluir la conveniente administracion de justicia, único medio para mantener entre los fieles paz, respeto y armonía.

La sociedad fundada por Jesucristo no podría conservar su admirable union sin tener dentro de sí misma completa potestad para dictar leyes conservadoras de su dogma, cuyo depósito no ha sido confiado á los poderes seculares. Deben éstos proteger á la religion, pero las leyes para conservarla son de carácter eclesiástico. Sostienen lo contrario aquéllos que desean subordinar nuestro culto al poder civil, cuyos códigos levantan sobre la misma Iglesia, para que dominen á la potestad espiritual. Hay gran diferencia entre el juicio eclesiástico con las penas que de él proceden, y las leyes civiles auxiliadoras de la religion. Estas son leyes del Estado, y en tal concepto castigan á sus infractores, sin que por es-

tas circunstancias deban confundirse con las leyes eclesiásticas, que dimanar de la jurisdiccion privativa de la Iglesia, la cual no puede ser esclava de las leyes protectoras. La jurisdiccion que la potestad civil ejerce sobre asuntos exclusivamente temporales, en cuyas miras entra el proteger á la santa fe católica por medio de sus leyes, no debe confundirse con otra jurisdiccion ejercida por la potestad eclesiástica sobre asuntos espirituales. Aunque la Iglesia, nuestra Madre, acepta el protectorado que la dispensan los poderes seculares, no puede permitir que éstos lleven su accion al orden espiritual sobre negocios que son de competencia eclesiástica. Ni es motivo para que la potestad civil se introduzca en los juicios eclesiásticos, el apoyo que sus leyes conceden á la religion.

A la potestad eclesiástica exclusivamente corresponde entender en los juicios sobre materias de fe, imponiendo á los delincuentes penas canónicas, sin que el poder civil pueda mezclarse en estos asuntos: y aunque ordena la Iglesia obediencia y sumision á las autoridades constituidas, no por eso renuncia su jurisdiccion espiritual independiente de los poderes seculares, cuyas usurpaciones rechaza, porque la potestad que de Jesucristo recibió, esencialmente pertenece á la misma, y constituye parte de la religion católica.

En los preceptos de derecho natural es preciso distinguir aquellos que pertenecen á un orden *primario* sobre los cuales no puede recaer dispensa (1) (porque lo contrario es malo esencialmente) y los de derecho *secundario* que alguna vez pueden admitir interpretacion. Tanto sobre la especulativa como en la práctica hay ciertos principios generales de derecho natural que son indiscutibles, y otros que aun cuando consecuencia de aquéllos versen sobre cosas necesarias y sean ciertos esencialmente, no pueden apreciarse de igual modo por razon de circunstancias determinadas (2). Así es, que en las cosas prácticas (3) sujetas á circunstancias contingentes, cuando se descende á conclusiones de una razon práctica, no siempre la verdad es la misma para todos, ni es igualmen-

(1) Como el deber de amar á Dios: lo que no quieras para ti no lo quieras para el prójimo: prohibicion de mentir, etc. etc.

(2) Santo Tomás, Suma, *prima secundæ*, quæst. 94, art. 4. *in corp.*

(3) *In operabilibus.*

te conocida y aplicable de un modo absoluto, porque depende necesariamente de las diversas circunstancias de lugar y tiempo, y puede tropezar su aplicacion rigurosa con graves dificultades: y por tanto, en estos casos que son de derecho secundario, la ley natural, aún cuando en su esencia es la misma, no puede aplicarse de un modo riguroso y absoluto. La devolucion de un objeto á su dueño legitimo es precepto de derecho natural, pero si la cosa fuera una arma que reclama para suicidarse, indudable es que dicha restitucion no puede obligar en las circunstancias de ánimo que dominan al dueño del objeto. En este caso resulta preciso suspender la aplicacion de un precepto de derecho natural.

El derecho divino natural es inmutable, y jamás pierde este carácter: de dos maneras se hallan sometidos á él nuestros deberes. *Inmediatamente* los preceptos de orden *primario*, como el de amar á Dios y al prójimo siempre y en todas circunstancias obligatorios, y por esta causa se llaman contra derecho natural las acciones opuestas á dicha obligacion. *Mediatamente* aquellos preceptos de derecho natural *secundario*: los decretos pontificios, aunque de derecho positivo, pertenecen á esta categoría, y de igual modo las leyes humanas positivas; y por esta causa, la desobediencia de las leyes eclesiásticas es delito, que si no inmediatamente, su mediata circunstancia basta para calificarlo de atentado gravísimo é intolerable contra el derecho divino. No puede haber tolerancia para los cristianos infractores de las leyes eclesiásticas, pues quebrantan *mediatamente* el derecho. Mayor es el fundamento de la intolerancia teológica, porque siendo de derecho divino *primario* los preceptos de la verdadera religion obligan *inmediatamente*, siempre y en todas circunstancias, sin que sea posible dispensar su observancia rigurosa y exacto cumplimiento.

La verdad rechaza siempre al error, y por esta causa no puede tolerarle, de lo cual se deduce que sólo profesando la verdad puede llegar el hombre á su perfeccion moral, circunstancia necesaria para conseguir la eterna dicha. Y no puede ser dudoso que la verdad dogmática se halla profesada en nuestra Santa Iglesia para quien reflexione la maravillosa conservacion de su unidad durante diez y nueve siglos, y considere la pureza sublime de su moral, el orden perfecto de su

disciplina, su admirable distribucion de poderes dentro del más perfecto orden gerárquico, la belleza de su liturgia y de los ritos con que rinde culto á Dios Omnipotente (1). La Iglesia no puede olvidar su fin, que es la dicha eterna del hombre, ni descuidar los medios necesarios para dicho fin, que son la perfeccion moral de la humana criatura, por cuyo motivo la es imposible ser tolerante con el error; aún cuando consiente dentro del orden civil todas las fórmulas políticas y leyes seculares que no se opongan á los inmutables principios que profesa. La intolerancia fué civilmente establecida por las leyes seculares en aquellos reinos, cuyos legisladores así lo creyeron conveniente para conservar la paz y concordia entre sus gobernados, librándoles de las guerras, perturbaciones y trastornos producidos por el disentimiento religioso; en cuyo caso, y considerando la unidad del culto como ley del Estado, era racional y procedente que sus infractores fuesen castigados con penas temporales. Con la venida del Redentor se cumplieron las profecías, y una nueva ley de gracia explicó los símbolos de la religion mosaica, apareciendo majestuosamente la Iglesia católica entre las sombras de la primitiva ley. Instituyó Jesucristo los sacramentos, y para constituir la sociedad cristiana delegó en los apóstoles su mismo poder, en virtud del cual, ellos y sus sucesores los Obispos gobernasen espiritualmente al pueblo fiel; y como la Iglesia es una y universal, la concedió un Jefe, vicario suyo en este mundo, con jurisdiccion sobre ella y potestad sobre los Obispos. Mas teniendo esta bellísima y admirable institucion católica un fin, que es la justificacion del hombre, necesarios han de ser los medios para conseguirlo. El gobierno inmutable de la Iglesia necesita la potestad legislativa y coactiva para establecer leyes conducentes á la enseñanza de la verdad eterna, y corregir sus infracciones por medio de penas canónicas. La potestad civil obra en diferente orden, pero reconociendo ambas potestades igual origen, deben auxiliarse mutuamente; y así como la Iglesia reprueba los trastornos políticos y desobediencia de las leyes, prescribiendo respeto y sumision á los poderes seculares, de igual

(1) En nuestro libro titulado los *Principios católicos ante la razon* se desenvuelven estos pensamientos.

manera la potestad civil dictó medidas protectoras de nuestra santa religion castigando á los apóstatas y herejes; de donde resulta un admirable acuerdo entre el sacerdocio y el imperio. Armonía con que las naciones católicas se rigen perfectamente en el desempeño de sus destinos, sin confusion ni colision de ambas potestades, cuya reciproca independencia no se opone á la necesidad de ayudarse mutuamente. La Iglesia y el imperio se auxilian, mandando la primera obedecer á las leyes seculares, mientras que el segundo hace observar los sagrados cánones, decretos pontificios y demas prescripciones concernientes al dogma, disciplina, sustentacion del culto y de sus ministros, y ordena el respeto de los juicios eclesiásticos y demas asuntos relativos á su perfecto régimen y concertado gobierno. Es incuestionable la competencia única y exclusiva de la Iglesia en los asuntos de fe, moral y disciplina: Tampoco puede disputársela su autoridad para castigar á los apóstatas, cismáticos y herejes, con penas canónicas, hasta separar de su comunión á los contumaces y relapsos. Un estado católico tiene el deber de auxiliarla con leyes que la protejan de sus enemigos.

Indicamos las doctrinas en que se fundó la institucion legal del Santo Oficio con jueces facultados para ejercer mixta jurisdiccion; y aunque sobre ella volvamos á ocuparnos, conveniente es dejar sentado un punto que sirvió de base para la jurisprudencia observada en dichos tribunales. La imposicion de los castigos que la ley civil determina contra los herejes no pertenece al juicio de la Iglesia; pero es indudable que sólo compete á jueces eclesiásticos el declarar los casos de herejía, entregando el reo á la potestad civil. Así, pues, quien desobedeciendo á las potestades eclesiásticas profesa, enseña ó practica una doctrina diferente del catolicismo en pueblos que no admiten otro culto, infringe la ley constitutiva de dicha nacion y merece los castigos que ésta determina. Fueron convenientes aquellos tribunales que la Santa Sede instituyó para calificar estos delitos ántes de que la potestad civil aplicara sus penas.

Aunque los Apóstoles tuvieron potestad judicial, no eran conocidos los tribunales, segun la forma de su organizacion posterior, que la tiranía de los Emperadores idólatras hizo imposible. Nuestra Santa Madre la Iglesia, saliendo por fin

de las catacumbas, pudo enseñar triunfante las palmas ganadas en tres siglos de persecucion, y descubrir sus reservadas criptas, donde largas filas de sepulcros conservaban las reliquias de tantos mártires heroicamente sacrificados por la fe de Jesucristo. Habían llegado para el cristianismo tiempos de libertad, que los Césares cristianos aseguraron por medio de leyes protectoras, bajo cuyo amparo funcionaban los tribunales eclesiásticos. Establecimientos que han perfeccionado los cambios y modificaciones de los pueblos, segun fueron colocando á la sociedad cristiana en diferente condicion de sus tiempos primitivos: circunstancia que la Iglesia tuvo presente para ciertos actos puramente accidentales de su potestad. Inspirada por Jesucristo, declaró dogmáticas algunas doctrinas que la perversidad humana quiso poner en duda; y en el órden judicial estableció tribunales anteriormente desconocidos, cuando fueron necesarios para defender la sencillez de muchos contra la malicia de algunos hombres turbulentos. Hállase consignado en los primitivos escritores religiosos que nuestros antiguos Pontífices y Obispos ejercieron su autoridad castigando con severas penitencias á los cristianos apóstatas, cismáticos ó supersticiosos. Vino despues una especial organizacion sobre este grave asunto, y acordaron los diocesanos algunos procedimientos privativos. No puede considerarse como invento lo que realmente fué una perfeccion de la antigua disciplina, porque siempre ejerció la Iglesia su potestad judicial y coercitiva.

Nuestra santa Religion católica se ha extendido sin violencias por el mundo, porque los Apóstoles sólo emplearon su palabra; mas una vez establecida, hizose indispensable librar á los incautos de lamentable seduccion, y los principios de justicia exigían que el apóstata fuera canónicamente castigado, y con mayor rigor los profanadores de las cosas santas y sagrados misterios. Nada, pues, tiene de extraño que la ley de un Estado católico castigue tan graves delitos con penas afflictivas, porque no puede ser lícito el ofender las creencias verdaderas de todo un pueblo, ni abandonarlas al desprecio y ludibrio de algunos individuos. No debe permitirse que por este medio sufra alteracion la tranquilidad universal, ó que se destruyan aquellos sentimientos morales que tienen asegurado el reposo público y la paz doméstica.